



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Yenny Andrea Rendón Varón**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de interdicción primigenio se profirió fallo de primera instancia el 24 de noviembre del 2015<sup>1</sup>, declarando la interdicción y designando como curadora a Sandra Milena Varón Caicedo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 14 de octubre del año 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 8 de septiembre hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de instalación y presentación de intervinientes, saneamiento, solicitud de aplazamiento, interrogatorio de partes, participación de la persona con discapacidad, fijación del litigio, instrucción del proceso recibiendo la valoración de apoyos y visita socio familiar, recepción de prueba testimonial, control de legalidad y alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> Página 62 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

## **Planteamiento Jurídico**

Determinar si Yenny Andrea Rendón Varón requiere de la adjudicación de apoyos en caso positivo, que apoyos requiere, en que ámbitos y en que intensidad, dejando de una vez la advertencia de aquellos que son informales no serán objeto de decisión judicial.

## **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>2</sup> expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el

---

<sup>2</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.<sup>[97]</sup>

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una

decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. “La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas

podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea

de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Yenny Andrea Rendón Varón, cuenta con 27 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento<sup>3</sup> que obra en el proceso inicial.

Está acreditado que tiene un hijo menor KDSR de 8 años, lo que se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento<sup>4</sup>.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos y que dicho sea de entrada no fue objeto de controversia, se desprende que Yenny Andrea Rendón Varón, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad ya que presenta un retraso mental moderado, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que pueda ejercer su derecho a la capacidad jurídica.

En dicho dictamen se precisó que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues en tal situación podrían concurrir amenazas en las decisiones que se tomen sin atender la mejor manera de comprender sus gustos y preferencias en el ámbito de la salud o en el económico a modo de ejemplo.

---

<sup>3</sup> Página 3 Cuaderno Principal, digitalizado

<sup>4</sup> Página 3 del elemento 014.

Al referenciar los apoyos que requiere se hace alusión a las esferas de la salud, comunicación, representación en asuntos legales con su hijo y del patrimonio, éste constituido por el ingreso de cuota alimentaria que a veces le suministra su progenitor.

De la intervención de Yenny Andrea Rendón Varón, se concluye que es una persona con discapacidad, por lo que requiere la aplicación del modelo de apoyos ya que se hace necesario el acompañamiento por parte de su familia para que se le garantice su derecho al ejercicio pleno de su capacidad jurídica y a la expresión de la mejor manera de sus gustos y preferencias, así como para la toma de decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos, atendiendo su diagnóstico médico del cual deriva su discapacidad, esto con el fin de recibir asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los ámbitos de i) la comunicación, ii) comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y iii) manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Yenny Andrea Rendón Varón, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, como ya se indicó en las esferas y ámbitos de la comunicación, salud, la administración de los recursos económicos representados en la cuota alimentaria suministrada por su progenitor, y la revisión de la misma para aumento en caso que se considere necesario y vital iniciar tal proceso judicial, previa conciliación prejudicial, para la garantía plena de su mínimo vital.

De la visita socio familiar se desprende que en sus condiciones habitacionales se garantizan sus derechos, con condiciones aptas para desenvolverse en un entorno seguro, cálido y respetuoso, evidenciándose una adecuada red de apoyo familiar, quienes son referente de cuidado, amor, cariño y han buscado propiciarle las mejores condiciones para que no se vea afectada su calidad de vida; es claro entonces, que dentro de esa red familiar se presenta la o las personas en quienes Yenny Andrea Rendón Varón deposita con claridad su

confianza para el acompañamiento en la toma de sus decisiones, así como se logró constatar en su círculo social y con los ajustes razonables para mediar la comunicación, teniendo en cuenta que ella está de acuerdo para que sea Sandra Milena Varón Caicedo quien administre sus ingresos.

Conforme se ventilo en las declaraciones recibidas en este proceso, queda claro que la persona idónea para prestar los apoyos formales tal como se indicó (salud, comunicación y administración de ingresos) es Sandra Milena Varón Caicedo, por tanto, el despacho en cumplimiento a las directrices sobre la materia, realizará la designación correspondiente sobre ella.

En todos los demás aspectos de la cotidianidad y vida diaria (dormir, asearse, alimentarse, vestirse, recreación, comunicación) el acompañamiento lo presta de manera regular Sandra Milena Varón Caicedo quien vela por la protección y cuidado del sujeto titular del derecho en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, circunstancias que no son propias de la presente decisión.

En el presente asunto, se pone de presente por el profesional designado de oficio las circunstancias específicas frente al hijo menor de la persona con discapacidad, su representación, toma de decisiones y garantías alimentarias frente al progenitor.

Es claro, como ya quedó expuesto, el modelo de apoyos abre la puerta al ejercicio de la capacidad plena en todos los ámbitos de la vida, razón por la cual en el presente caso se terminó líneas atrás que en efecto es menester su implementación respecto de Yenny Andrea Rincón Varón, ahora bien, tal menor es sujeto de especial protección del estado, con prevalencia de sus derechos frente a los demás y es claro que requiere la representación judicial de su madre para todos los asuntos referidos a su vida; así entonces, y en referencia especial a dichos derechos, debe advertirse que a través de este pronunciamiento no puede desplazarse la responsabilidad parental de los progenitores, esto es, de su madre y de su progenitor.

Por tanto, al designarse a Sandra Milena Varón Caicedo como persona de apoyo de Yenny Andrea Rendón Varón, debe precisarse que cobija las decisiones que deba adoptar respecto de su menor hijo, pues ellos son actos jurídicos con una consecuencia importante en la vida y desarrollo de aquél, así entonces, Sandra Milena prestará importante atención a la asistencia que preste en el ámbito del hijo menor y de requerir acompañamiento o determinación del progenitor así lo deberá poner en conocimiento para que de manera inmediata en su rol de progenitor y por tanto en uso igualmente de su patria potestad intervenga en los asuntos vitales que se presenten.

Por otro lado, se le pone de presente que conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Defensor de Familia cuenta con facultades para promover procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los niños, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público, autoridades donde debe acudir si lo considera pertinente, a modo de ejemplo para la determinación de la cuota alimentaria definitiva en favor de éste y a cargo del progenitor.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaria Segunda de Armenia-Quindío, para que proceda a la presente solicitud a su lugar de origen.

Finalmente, conforme lo prevé el literal "f" del numeral 5 del artículo 56, de la Ley 1996 se hace necesario ordenar programa de acompañamiento a la familia, ante la presencia del menor hijo de la persona con discapacidad. Por tanto se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de treinta (30) días informe a este despacho el programa de acompañamiento en el que incluirá al menor KDSR, Yenny Andrea Rendón Varón y Sandra Milena Varón Caicedo. Programa de acompañamiento que deberá tener una duración como mínimo de un (1) año, prorrogable según el criterio del grupo interdisciplinario correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Adjudicar Apoyo a Yenny Andrea Rendón Varón,** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.958.191, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Designar** como persona de apoyo a **Sandra Milena Varón Caicedo.**

**TERCERO: Definir** como apoyo formal para la toma de decisiones la asistencia en la comunicación frente a los terceros y entidades públicas, administración de los recursos representados en la cuota alimentaria suministrada por su progenitor, lo referente a temas de salud, esto es, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos, conforme la parte motiva de este fallo; a más de ello asistencia para la toma de decisiones y sus consecuencias jurídicas respecto de la representación de su menor hijo, con todas las previsiones anotadas para las garantías de ellos derechos de este.

**CUARTO: Determinar** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

**QUINTO: Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Segunda del Municipio Armenia-Quindío.

**SEXTO: Advertir** que **Yenny Andrea Rendón Varón,** se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley

1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

**SÉPTIMO: Remitir** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo. Igualmente, en el micrositio web de que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

**NOVENO: DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.
5. Disponer un programa de acompañamiento conforme lo anunciado en la parte motiva, líbrese comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49d45edb69f1e47e517e8b94a7fdcd1871e34a245d64dbe625e10d7cbb313a**

Documento generado en 25/09/2023 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**